



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VI DIRECCIÓN REGIONAL RANCAGUA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77316189175**

**ORD. N° 77317247017
ANT. Petición administrativa de fecha 16/12/2016
MAT. Solicita pronunciamiento**

Rancagua, 20/01/2017

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: JOSE AURELIO RIVAS ORELLANA RUT N° [REDACTED]**

Con fecha 15 de Diciembre de 2016, Ud. realiza consulta señalando que todos los meses recibe un subsidio estatal por sus buses, el cual corresponde a un porcentaje del pasaje que los adultos mayores no pagan y que lo subsidia el Estado.

Acompaña posteriormente, formulario de rendición de cuentas Programa Subsidio Nacional al Transporte Público Ley N°20.378, donde usted como representante legal, extiende el comprobante de ingreso de la transferencia hecha por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante decreto del mismo Ministerio, de fecha 20 de diciembre de 2016, en su calidad de beneficiario del subsidio contemplado en el artículo 3 letra b) de la Ley N°20.378, que crea un subsidio nacional para el Transporte Público remunerado de pasajeros. Consulta sobre si esos montos que se le otorgan como subsidio, deben ingresar a la contabilidad como ingresos, ya que a partir de este año comienza a tributar mediante contabilidad completa.

En relación a su consulta se debe señalar, que en general todo incremento de patrimonio constituye renta, salvo los exceptuados expresamente por alguna disposición legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley sobre Impuestos a la Renta. Por lo anterior, los aportes y subsidios que hace el Estado a los contribuyentes, en la medida que expresamente la Ley que los instituye los declare no renta o exentos, podrán quedar liberados de afectarse con impuesto por tal calidad.

Por su parte, la ley N° 20.378 estableció un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso de ese transporte público, a través de un mecanismo de subsidio fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, subsidio que permite la rebaja de tarifas al público en general y tercera edad en ciertos casos. Respecto a los ingresos percibidos por este subsidio en su Artículo 12, señala que "Los montos que perciban los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte público remunerado de pasajeros, por concepto de la aplicación del mecanismo de subsidio establecido en la presente ley serán considerados ingresos tributables para todos los efectos legales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974".

De esta manera, en respuesta a su consulta, y al tenor de lo ya señalado por este Servicio en el Oficio N° 282 de 2013, los contribuyentes que determinan su renta efectiva según contabilidad en dicha actividad, para efectos de contabilización deberán considerar tal subsidio como un ingreso bruto de aquellos a que se refiere el artículo 29 de la LIR, para determinar la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría y el cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios, en conformidad a lo establecido en el artículo 34 bis N° 1 de la referida LIR.

Saluda a Ud.,

[Handwritten signature]
CLAUDIO AMBIADO ARAYA
DIRECTOR REGIONAL



IPR

Distribución

JOSE AURELIO RIVAS ORELLANA